

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por los señores **CARLOS ANDRÉS DÍAZ ALFONSO y NICOLE STEFANIA BONILLA CASTRO**, con apoderada especial, contra la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, máxime si se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma al proceso.
- 2.- En el hecho PRIMERO no indica cuál era la modalidad del contrato de trabajo presuntamente celebrado entre las partes, ni el término de duración del mismo.
- 3.- No informa en los hechos cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).
- 4.- En el hecho TERCERO respecto del señor CARLOS ANDRÉS DÍAZ ALFONSO no discrimina el salario presuntamente devengado en cada año de servicio (2019 y 2020). Además, no manifiesta cuál era la modalidad del salario, si el valor reconocido incluía auxilio de transporte y cómo se efectuaba el pago.
- 5.- En el hecho SEXTO omite precisar cuáles conceptos de liquidación laboral y aportes a seguridad social presuntamente adeuda la demandada, lo que desconoce el requisito formal previsto en el numeral 7º del artículo 25 CPTSS, considerando que este supuesto sirve de fundamento a las pretensiones TERCERA de la declarativas, PRIMERA, SEGUNDA, TERCER, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMO CUARTA, DÉCIMO QUINTA y DÉCIMO SEXTA de las condenatorias, por tanto, deberá discriminarlas una a una por nombre y periodo de causación.
- 6.- En el hecho SÉPTIMO no precisa sobre qué acreencias laborales se efectuó la deducción del pago de la suma de \$361.110.
- 7.- No cuantifica las pretensiones OCTAVA y DÉCIMO SEXTA de las condenatorias, por tanto deberá indicar a cuánto asciende en dinero la indexación de las prestaciones sociales, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), factor que incide en la estimación de la cuantía, siendo esta determinante para fijar la competencia.
- 8.- No relaciona en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- 9.- En el acápite “COMPETENCIA Y CUANTÍA no estima esta última en una suma de dinero, información que debe ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones, por lo que no se satisface el requisito formal previsto en el numeral 10º del artículo 25 CPTSS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00203-00
DEMANDANTES: CARLOS ANDRÉS DÍAZ ALFONSO y NICOLE STEFANIA BONILLA CASTRO
DEMANDADO: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

10.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS, dado que aporta un certificado de matrícula de establecimiento de comercio.

Corregida esta anomalía, deberá adecuar el acápite de notificaciones de la demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

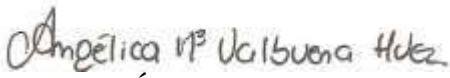
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por los señores **CARLOS ANDRÉS DÍAZ ALFONSO** y **NICOLE STEFANIA BONILLA CASTRO**, con apoderada especial, contra la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

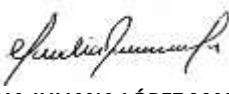
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de los demandante, a la Abogada **KATERINE BELLO PÉREZ**, conforme a los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

NOTIFICACION POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 075 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,  CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA
--